

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redacción casa de los Sres. Viuda é Hijos de Mibán y 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a media real línea para los suscritos, y en real línea para los que no lo son.

El precio que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciben por los números del Boletín que corresponden a su municipalidad, que se fija un ejemplar en el sitio de costumbre, ántes de promulgarse hasta el fin del número siguiente. Los Secretarios ciudadanos de consistorio los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse en la casa de León el día de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 127.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de órden público.—Negociado 3.º

QUINTAS.

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Vista la comunicacion de 1.º del actual en que manifiesta V. S. las dudas que se han ofrecido á algunos Alcaldes de esa provincia acerca de si la Real orden-circular de 30 de Enero último sobre inutilidad fisica de los mozos sujetos á quintas debe aplicarse en el reemplazo próximo á los de primera edad solamente, ó tambien á los de segunda y tercera; y teniendo presente lo resuelto por este Ministerio en 24 de Agosto de 1859, de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en un expediente análogo sobre si la rebaja de la talla establecida en la ley de 1.º de Mayo de dicho año debia ó no ser extensiva á los mozos comprendidos en los sorteos anteriores, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con

lo informado por el Ministerio de la Guerra en 20 del corriente, ha tenido á bien declarar que las disposiciones de la citada Real orden de 30 de Enero último, no son aplicables á los mozos que procedentes de los sorteos de los dos años anteriores, sean llamados á cubrir plaza por el reemplazo de este, con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.»

Al insertarla en el Boletín oficial, creo conveniente llamar la atencion á los Ayuntamientos para hacerles entender que la Real orden de 30 de Enero que en esta se cita es la que se ha publicado en el Boletín oficial correspondiente al 10 de febrero último, y sobre que se dijo en la instruccion 6.ª de la circular de este Gobierno de provincia inserta en el del 21 del actual que llamasen la atencion á los facultativos por las alteraciones que introducía respecto á exenciones por defectos físicos, citándola en ella como de fecha 21 de Enero por ser en la que se comunicó por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion. Es de presumir que los facultativos hayan hecho sus declaraciones de utili-

dad ó inutilidad de los mozos tanto en los de 1.ª edad como en los de 2.ª y 3.ª con arreglo á las prescripciones de la mencionada Real orden, y como sus disposiciones solo sean aplicables á los de la 1.ª, puede suceder que por creer los interesados que tales declaraciones son legales y justas se hayan conformado con ellas en lugar de alzarse para ante el Consejo provincial siguiéndose de este modo graves perjuicios. Para evitarlos en lo posible, puesto que aun es tiempo, encargo á los Ayuntamientos bajo toda responsabilidad que se les hará efectiva, que inmediatamente que reciban este Boletín hagan saber á todos los mozos de 2.ª y 3.ª edad la preinserta Real orden, y que contra las declaraciones de exención hechas con arreglo á la de 30 de Enero, pueden reclamar hasta la víspera de salir los quintos para la capital; debiendo los Alcaldes para hacer constar el cumplimiento de este encargo, arreglar diligencia al final del testimonio que han de remitir al Consejo, de que se hizo saber á los repetidos mozos de 2.ª y 3.ª edad la Real orden de 24 de Marzo explicando la inteligencia y estension que tiene la de 30 de Enero. León 29 de Marzo de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 128.

SECCION DE FOMENTO.
FERRO-CARRIL.

El Ingeniero director de las obras del Ferro-carril de Palencia á Ponserrada, me dice con fecha 24 del corriente lo que sigue:

«Debiendo el contratista general de las obras de esta línea proceder inmediata-

mente al establecimiento de las comprendidas en el trayecto de Sahagún á León, é imprimir á la marcha de las mismas en la totalidad de la primera Sección de Palencia á León, una actividad muy superior á lo que permiten los medios que puede disponerse en la localidad, me dirijo á V. S. suplicándole que bien por medio del periódico oficial ó por escitaciones dirigidas á las autoridades locales de los principales centros de poblacion de esa provincia, haga saber á la clase obrera de la misma, que en las obras de esta linea desde León á Palencia, se admitirán todos los braceros que quieran trabajar, á los cuales, segun su aptitud ó capacidad, se les pagará un jornal de cinco á seis reales diarios.»

Al hacer pública esta importante manifestacion de la Empresa, me cabe la mayor satisfaccion, tanto por que ya se vislumbra la realizacion de nuestros esfuerzos y justas esperanzas con el establecimiento de la via ferrea, cuanto por que el pais, de hoy mas, contará con el eficaz recurso que proporcionan las obras así á la clase bracera como á todas las demas de la provincia.

Y para que este llamamiento adquiera toda la publicidad que exige su importancia y la conveniencia de los pueblos, encargo muy encarecidamente á los Sres. Alcaldes no omitan medio

para que aquella se consiga hasta en las mas pequeñas Aldeas, haciendo fijar edictos en todas las poblaciones sin ninguna distincion; y espero confiadamente que nada dejarán que desear en este importante mandato que tanto interes ha de reportar á la clase jornalera y en que la menor omision ó apatía serian altamente reprobables. Leon 27 de Marzo de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 129.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

En 20 del finado mes de Febrero oficié á los Alcaldes de los pueblos por cuyos terminos ha de atravesar la carretera de tercer orden de Rionegro a Puente Orvigo en la parte comprendida entre La Bañeza y el último punto, acompañándoles un ejemplar del Boletín oficial de la provincia donde se insertó el proyecto de esta carretera para que lo fijosen al público en sus respectivos pueblos por término de 30 dias, previniéndoles que tan luego como espirase dicho plazo me remitieran la oportuna certificación que acreditase haber tenido lugar la publicacion en la forma prevenida. Y habiendo pasado con exceso este plazo sin que los Alcaldes hayan cumplido este servicio, les encargo por medio del presente remitir á la mayor brevedad á este Gobierno, las espresadas certificaciones por cuyas faltas se halla paralizado el expediente, previniéndoles para lo sucesivo den la debida preferencia á los asuntos que como el presente están tan directamente ligados con los intereses y bien estar de los pueblos. Leon Marzo 28 de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 130.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Al Gobernador de la provincia de Salamanca se comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha de 19 de Enero último dando conoci-

miento de las prevenciones que con sujecion á las instrucciones legislativas vigentes sobre la administracion municipal, se habia visto en la necesidad de circular á los Ayuntamientos de esa provincia en vista del olvido que habia notado en su observancia, siendo una de ellas la de prescribir que ninguna municipalidad prescindiese de tener una arca de caudales con tres llaves distintas distribuidas entre los funcionarios responsables de los fondos, el Alcalde, el Secretario, como Interventor, y el Depositario, y manifestando V. S. la conveniencia, de que á dicha disposicion, si merecia la aprobacion de S. M. se la diese el carácter de general y obligatorio, ya que, si bien se deduce lógicamente de la obligacion periódica de verificar los arqueos impuesta por la regla 4.^a de la instruccion de 20 de Noviembre de 1845, no se encuentra terminantemente prescrita en la indicada legislacion; y S. M. considerándola muy acertada y oportuna la expresada prevencion de V. S. á los Ayuntamientos, por cuanto en algunos pueblos ofrecerá su observancia una garantía mas de la seguridad de los fondos municipales, ha tenido á bien aprobarla, mandando que se haga extensiva á todas las provincias del Reino.

Y la traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y que disponga en esa provincia de su mando su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1862. —El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos á fin de que estos den á la precedente Real orden puntual y exacto cumplimiento. Leon 26 de Marzo de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta núm. 75)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONTINUACION DEL CONVENIO entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

Art. 13. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán, bajo ningún pretexto, registrar ni embargar los papeles

pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 15. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Canceileres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerse impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 16. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislacion de cada pais fuesen detenidos á peticion de los Agentes consulares respectivos, ó por orden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del pais quedarán á disposicion de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos paises y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, ó la resolucion que estas diesen no les pareciera satisfactoria, podrán tambien recurrir, á falta de Agente diplomático de su pais, al Gobierno del Estado en que residen.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos paises ó sus Canceileres tendrán el derecho de recibir en sus Canceilerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su pais.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las dis-

posiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demas actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Canceilerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del pais en que residen, así como tambien todos aquellos que, aun siendo de interes exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados, ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen otorgado ante Notario y otros Oficiales públicos del uno ó del otro pais, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenecian los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el pais en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Quando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su contralacion con el original, mediando peticion de parte interesada, que podrá asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades ó funcionarios de su pais, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Quando un español en Francia ó un francés en España hubiese morido sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si

los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nación del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si después de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de 48 horas después de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Consultar en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de alguna comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si después de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestado ó testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudieran haber contra el abintestado ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificadas dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestado, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 días de terminado el inventario, si resultase haber nu-

merario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por común acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para acudir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestado ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (*en état d'unión*.)

Otendida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules ó Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial ó á los súditos del concurso, según correspondiere, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestado, y quedará á cargo de dichas Agencias la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestado, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso, si se suscitaren dificultades precedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á confusión entre partes no teniendo Cónsules, generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestado, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se suscita á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiere apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio;

Y 7.ª Organizar, si ha lugar

á ello, la tutela ó curatela, con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulato mas próximo al lugar en que se haya incoado al abintestado ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestado ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local, habrá de ajustarse á lo prescrito en el artículo 20 de este Convenio.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los autos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservacion de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo, durante el viaje, ó en el puerto adonde arribaren.

(Se continuará).

De las oficinas de Hacienda.

DE LA ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.

Subsidio.—Circular.

Está próximo el dia en que ha de tener lugar en todos los Ayuntamientos de la provincia el servicio de investigacion que las instrucciones previenen con referencia á la contribucion industrial, y esta Administracion se halla resuelta á pedir con el rigor de la ley la represion de las defraudaciones que, por resultado de dicho servicio, puedan aparecer justificadas.

Así lo exige su deber, y lo cumplirá sin vacilar ante consideraciones de ningun género.

Pero sintiendo, al mismo tiempo, que los industriales sufran perjuicios á causa de su ignorancia ó descuido, con el plausible fin de evitarles los gastos y disgustos que son consiguientes, cuando llegan á ocurrir semejantes casos, ha creído conveniente avisarles con oportunidad para que, una vez advertidos de lo que ha de

suceder, procurén no caer en falta.

Con este solo objeto, esta Administracion requiere á los Señores Alcaldes para que por los medios de publicidad mas eficaces, exhorten á los vecinos de sus distritos para que se apresuren á pedirles por medio de papeleta duplicada de aviso, como está prevenido, sean adicionadas á la matrícula respectiva; las industrias, artes u oficios, á cuyo ejercicio se hayan dedicado, con posterioridad á la formacion de aquella, teniendo muy presente que desde luego se hallan en este caso los dueños de los puestos de parada por los caballos y garantías que tengan para servir las, y que es tanto mas punible la falta de inscripcion, cuanto mas pública sea la industria de que proceda.

Los señores Alcaldes tienen tambien su parte de responsabilidad pecuniaria por esta clase de omisiones, segun lo espresamente prevenido por el artículo 48 de la instruccion de 20 de Octubre de 1852, y por lo mismo conviene tambien á sus intereses, el que no queden fuera de las matrículas, antes de que se dé principio á la investigacion, ninguna de las industrias, artes y oficios llamados á contribuir, y este es un motivo mas para que desplieguen celo y actividad en este asunto.

Por lo tanto, la Administracion espera que se apresurarán á gestionar con eficacia para que, cuanto antes se hagan las debidas adiciones á que esta circular se refiere; pues solo de esta manera llenarán su deber, y evitarán á sus administrados los perjuicios consiguientes á su negligencia en este punto, y el disgusto á esta Administracion de aplicarles sin contemplacion alguna las penas con que la ley castiga á los defraudadores. Leon 29 de Marzo de 1862.—Francisco María Castello.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones.

No habiéndose presentado al acto del sorteo para la quinta del corriente año, el mozo Hipólito Calvo Gutierrez, natural de esta villa, se le llama para que se presente al acto del llamamiento y declaracion de soldado que se verificará en el

dia 30 del corriente; pues de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente. Alíja 18 de Marzo de 1862. Juan Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Valdefresno.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Valdefresno, perteneciente á este partido, cuya dotación es de 3,000 rs. anuales, pagados de los fondos del presupuesto municipal, siendo cargo del mismo todos los cargos ordinarios de el empleo así como también la formación del amillaramiento y repartimiento de la contribución de inmuebles y demás del municipio, y con la obligación de asistir á las juntas de Beneficencia, Instrucción pública, Sanidad, Estadística y demás que se formen con autorización superior, extendiendo sus actas y practicando los trabajos que de ellas dependan, con todo lo concerniente á el Ayuntamiento.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, donde es necesario fuese se les enterará de los demás poravencores del cargo, y el término será de 30 días después de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, Valdefresno y Marzo 26 de 1862. El Alcalde, Manuel Rodríguez.

De los Juzgados.

Lic. D. José María Sanchez, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. Francisco García Valdés, en nombre y con poder bastante de Gregorio Gutierrez, vecino de esta ciudad, se han seguido autos ejecutivos contra Manuel Blanco y su mujer Felipa Fernandez, vecinos de Valle de Carbajal, sobre pago de mil reales; y habiéndose sentenciado de remate, se mandaron tasar los bienes embargados, y proceder á su venta en pública licitación; y habiendo tenido efecto, como no se presentase licitador alguno á hacer postura á los bienes embargados para cubrir el principal

y costas, se acordó en virtud de lo solicitado por el actor, ampliar el embargo, que se verificó en los bienes que con la tasación dada por los peritos son los siguientes: Una vaca de diez á doce años, tasada en ciento veinte reales; otra pata bardino en doscientos ochenta; un carro herrado, con brazuelo, arreos de yugo, cornales mullidos y sobeo en ciento setenta y cuatro; una tierra trigal y centenal, en término de Valle y Carbajal, á do dicen el Valle, de doce heminas, linda M. tierra de Manuel María Ordoñez y P. ejido de concejo, tasada en trescientos reales; otra á la Ballina fabiana, de seis heminas centenal, linda O. frondero desconocido y M. tierra de Bernárdo de Llamas, en cincuenta reales; otra trigal (linda el Ribajón, de cinco heminas, linda O. tierra de Manuel García y M. ejido de concejo, en seiscientos reales; otra barrial, en Carbajal, á Valdefresno, de cinco heminas, linda M. Agustina Celino y P. Celestino de Robles en quinientos cincuenta reales. Y los bienes retasados por falta de licitadores en la primera subasta, son los siguientes: Una casa en término de Valle, cubierta de teja, linda O. ejido y M. calle pública retasada en mil quinientos reales; una huerta á las Heras, en dicho término, cerrada de seis celemines, con frutales, linda O. D. Manuella Gonzalez, vecino de esta ciudad, y M. ejido de concejo, en mil trescientos reales; una tierra en dicho término al camino de Valdecastro, de media fanega, linda O. con dicho camino, y M. tierra de Simon Fernandez, en noventa reales; otra trigal y centenal á las Murias, de diez y ocho heminas, linda O. Simon Fernandez y M. carcaja y ejido en seiscientos reales; treinta heminas de centeno en trescientos noventa reales. Cuyos bienes con su tasación se ha mandado por auto de este día proceder á su venta en pública licitación para el día doce de Abril próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado y pueblo de Carbajal de la legua. Lo que se anuncia al público para que la persona que desee interesarse en la venta de los repetidos bienes, acuda el día y hora expresados, bien sea en la Sala de audiencia de este Juzgado ó bien en el pueblo de Carbajal, como puntos en que se ha de cele-

brar el remate. Dado en Leon á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. José María Sanchez. Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Hago saber: Que por el Procurador D. Pantaleon Pedro Ramos, en nombre y con poder de Lucas Perez Rodiles, vecino de esta ciudad, se han seguido autos ejecutivos contra Rosendo y María Manuela Fernanlez, conyuges, vecinos de Navatejera, sobre pago de mil doscientos reales, los cuales se hallan en la via de apremio y se sentencian de remate, y por auto de este día se ha acordado se anuncien en venta los bienes embargados á los ejecutados; para el día veinte y seis de Abril próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de audiencia de este Juzgado y pueblo de Navatejera, ante el Juez de Paz de Villaquilambre, a cuyo fin se lisen los oportunos edictos en los sitios de costumbre; y los bienes que han de ser repitidos son los siguientes: una casa sita en término de Navatejera, al sitio de la Estrella, cubierta de teja, que linda O. camino real, M. con la Estrella, P. camino de la Nava y N. tierra de los obligados; tasada por los peritos en tres mil. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la venta de la mencionada casa. Dado en Leon á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. José María Sanchez. Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan de la Fuente, vecino de Campomanes, provincia de Oviedo, para que en el término de treinta días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se instruye contra el D. Juan y otros sus juegos prohibidos, en la inteligencia que transcurrido dicho término sin presentarse, continuará la causa por los trámites legales en ausencia. Dado en Leon Marzo veinte y cuatro de mil ochocientos se-

senta y dos. José María Sanchez. Por su mandado, Ramon Roales Cirón.

D. Antonio de la Cuesta Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto y término de treinta días, que se empezarán á contar desde el siguiente, en el que tenga lugar su inserción, en el Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al que decía llamarse Antonio García Hernandez y cuyo verdadero nombre, se presume sea Nicasio natural de Salamanca, de estado soltero, contra quien estoy procediendo de oficio por delito de hurto en testimonio del Escribano autorizante, para que comparezca en este mi Juzgado á desvanecer los cargos que contra el resultan en la indicada causa, bajo apercibimiento que no verificándolo, se le declarará contumaz y rebelde y sufrirá el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á 22 de Marzo de 1862. Antonio de la Cuesta. Por mandado de S. S., Timoteo Gomez.

D. Benigno Borrajo, Juez de primera instancia de la villa de Santa María de Ortigueira.

Por el presente se cita y llama á Pedro Abella, tendero ambulante, procedente de Azares para que inmediatamente se presente en este Juzgado por la escribana del que autoriza á declarar en causa criminal que instruyó contra Josefina Fernandez de San Felix de Estero; por atribuirsele, entre otros hurtos á diferentes personas, el de una vara de tela á dicho Abella en la feria de la Barquera celebrada el día seis del corriente, pues el estado del procedimiento exige su indicada declaración con el fin de esclarecer el hecho toda vez contribuye á la recta administración de Justicia. Dado en Ortigueira á diez y siete de Marzo, de mil ochocientos sesenta y dos. Benigno Borrajo. De su mandado, Manuel Tegerino.